

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

**PRECIO DE SUSCRICION.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 al trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sea instantánea de parte no podrá ser insertada oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de farmacias, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), y su augusta Real Familia, continúan en Zarauz sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion de Sanidad.—Circular (1).

Desde que empezó á plantearse la nueva organizacion del ramo sanitario, mandada establecer por el Real decreto de 17 de marzo de 1847, empezaron tambien á consultarse dudas sobre el modo de hacer el servicio los subdelegados de medicina y cirujia, de farmacia y de veterinaria. Como estos funcionarios no tenían dependencia directa de las autoridades civiles; como carecian de reglas fijas y uniformes para el acertado desempeño de su cometido, y como sus diversas atribuciones ofrecian alguna contradiccion con los buenos principios administrativos, era consiguiente que se suscitasen tales dudas al ejercer los Gefes políticos la direccion del ramo en sus respectivas provincias, que les está encargada por el expresado Real decreto. Conociendo sin embargo S. M. la Reina que tanto estas Autoridades como los Alcaldes necesitan poder contar con personas inteligentes y celosas que les hagan presente la falta de observancia de las disposiciones sanitarias, y las intrusiones y abusos que se

cometan en el ejercicio de las profesiones medicas; que les auxilien con sus informes en los casos de epidemias, epizootias ú otros, y que les proporcionen los datos necesarios para formar y llevar la estadística de dichas profesiones, se dignó oír el dictamen del Consejo de Sanidad, cuyo ilustrado Cuerpo, previa la conveniente esposicion razonada, elevó en 25 de marzo último un proyecto de reglamento para crear y organizar debidamente agentes de la administracion en las provincias con el título de subdelegados de Sanidad.

Examinado con detencion, y aprobado por S. M. en 24 del mes último, remito á V. S. adjuntos dos ejemplares de dicho reglamento, á fin de que el uno sirva para inteligencia de ese Gobierno político, y el otro para su inmediata insercion en el Boletín Oficial de la provincia. Pero sin perjuicio de hacer V. S. las prevenciones oportunas para el mas puntual y exacto cumplimiento, debiera disponer tambien lo conveniente para que lo tenga desde luego cuanto se manda en los artículos desde el 29 al 33, dando parte circunstanciado á este Ministerio en el momento que se verifique, con nota nominal de los subdelegados de Sanidad pertenecientes á cada facultad que queden ejerciendo el nuevo cargo, y de las cantidades que se recauden por consecuencia de lo que contiene el referido art. 33.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos expresados.—Dios guarde á V. S. muchos años.—San Ildefonso, 2 de agosto de 1848.—Sartorius.—Señor Gefe político de....

**Reglamento para las subdelegaciones de Sanidad interior del Reino, aprobado por S. M. en 24 de julio de 1848.**

#### CAPITULO I.

Del objeto de las subdelegaciones, número, cualidades y nombramiento de los subdelegados de Sanidad.

**Artículo 1.º** Para vigilar y reclamar el cumplimiento de las leyes, ordenanzas, decretos, reglamentos, instrucciones y órdenes superiores relativas á todos los ramos de Sanidad, en que tambien está comprendido el ejercicio de las profesiones medicas, el de la farmacia, el de la veterinaria, la elaboracion, introduccion, venta y aplicacion de las sus-

tancias que puedan usarse como medicinas ó ser consideradas como venenos, se establecerán en las provincias delegados especiales del Gobierno, que se titularán *subdelegados de Sanidad*.

**Art. 2.º** En cada uno de los partidos judiciales, aun de aquellas poblaciones en que haya mas de uno, habrá tres subdelegados de Sanidad, de los cuales uno será profesor de medicina ó de cirujia, otro de farmacia y el tercero de veterinaria.

**Art. 3.º** Los Gefes políticos nombrarán en sus respectivas provincias los subdelegados de Sanidad de los partidos, oyendo previamente el parecer de las Juntas provinciales de Sanidad, y los elegirán, siendo posible, de los profesores que tengan su residencia habitual dentro del partido en que hayan de ejercer el cargo.

**Art. 4.º** Para estos nombramientos observarán los Gefes políticos la escala siguiente:

#### En medicina ó cirujia.

1.º Los que hubiesen desempeñado el cargo de subdelegados con celo é inteligencia.

2.º Los académicos numerarios de las academias de medicina.

3.º Los doctores en ambas facultades de medicina y cirujia, ó en una de ellas con título de las actuales facultades medicas, de las universidades, de los colegios de medicina y cirujia ó de cirujia solamente.

4.º Los académicos corresponsales de las academias de medicina.

5.º Los licenciados en arabs facultades ó en una de ellas, con los títulos que se citan en el párrafo 3.º, y los médicos con mas de 20 años de práctica.

6.º Los licenciados en medicina no comprendidos en los párrafos anteriores.

7.º Los médicos recibidos en las academias.

8.º Los cirujanos de segunda clase.

9.º Los cirujanos de tercera clase.

#### En farmacia.

1.º Los farmacéuticos que hayan servido con celo é inteligencia el cargo de subdelegados.

2.º Los doctores.

3.º Los licenciados.

4.º Los que no tengan este grado.

**En veterinaria.**

1.º Los que hubiesen servido con celo é inteligencia el cargo de subdelegados.

2.º Los veterinarios de primera clase.

3.º Los de segunda, si fuesen idóneos para el cargo, á juicio de los Gefes políticos, previo el dictamen de las Juntas provinciales de Sanidad.

**Art. 5.º** Cuando en un partido no hubiere profesor de las clases comprendidas en el artículo anterior, que pueda desempeñar el cargo de subdelegado de Sanidad en alguna ó en todas las facultades, dispondrá el Gefe político que lo verifique el del partido mas inmediato perteneciente á la provincia, formando en tal caso un distrito de dos ó mas partidos.

**Art. 6.º** Si algun subdelegado de Sanidad estuviere imposibilitado temporalmente para el desempeño de su cargo, los Gefes políticos nombrarán otro de la misma facultad que interinamente le sustituya, con iguales obligaciones y derechos que el propietario. Para estos nombramientos interinos se observarán las mismas reglas que quedan prescritas para los propietarios. Mientras el Gefe político hace el nombramiento de subdelegado de Sanidad, propietario ó interino, se encargará del desempeño de la subdelegacion vacante el mas antiguo de los otros subdelegados.

**CAPITULO II.**  
De las obligaciones generales y especiales de los subdelegados de Sanidad.

**Art. 7.º** Las obligaciones generales de los subdelegados serán:

1.º Velar incansablemente por el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes, ordenanzas, reglamentos, decretos ó Reales órdenes vigentes sobre Sanidad, especialmente sobre las que pertenecen al ejercicio de las profesiones medicas, y á la elaboracion ó venta de las sustancias medicamentosas ó venenosas, en los términos y por los medios señalados en las mismas disposiciones legislativas ó gubernativas, ó del modo que para casos determinados prescribiere el Gobierno.

(1) Agotados los ejemplares de la ley de Sanidad vigente, así como tambien los del reglamento de Subdelegados de Sanidad interior del Reino que se hallaban á la venta, y no siendo por otra parte tan conocido como es necesario el Real decreto de 27 de mayo de 1855, todos ellos documentos indispensables á los encargados de hacer observar las disposiciones sanitarias vigentes, el Excmo. señor Gobernador de la provincia, de conformidad con lo propuesto por la Fxcm. Junta provincial de Sanidad, ha dispuesto, con fecha 24 de agosto anterior, la remision de la ley de Sanidad con las modificaciones introducidas por la de 24 de mayo de 1866; la del reglamento de Subdelegados y la del Real decreto de 27 de mayo de 1855.

2.° Cuidar de que ninguna persona ejerza el todo ó parte de la ciencia de curar sin el correspondiente título, y de que los profesores se limiten al ejercicio de las facultades y al goce de los derechos que les conceda el que hubiesen obtenido, escepto solamente en casos de grave, urgente y absoluta necesidad.

3.° Vigilar la exacta observancia de lo prevenido en las leyes, ordenanzas y demás disposiciones vigentes acerca de las condiciones con que únicamente pueden ser introducidas, elaboradas, puestas en venta, ó suministradas las sustancias ó cuerpos medicamentosos ó venenosos.

4.° Presentar á los Gefes políticos y á los Alcaldes cuantas reclamaciones creyeren necesarias por las faltas ó contravenciones que notaren, tanto en el cumplimiento de las leyes ó disposiciones gubernativas referentes al ejercicio de las profesiones médicas y demás ramos de Sanidad, como en la observancia de los principios generales de higiene pública.

5.° Examinar los títulos de los profesores de la ciencia de curar que ejercieren ó desearan ejercer su profesion en el distrito de la respectiva subdelegacion, y horadar los sellos y firmas de los que fallezcan dentro de él, devolviéndolos despues á sus familias si los reclamaren.

6.° Formar listas generales y nominales de los profesores que tengan su residencia habitual en el mismo distrito, con notas á continuacion de los que ejerzan en él sin tener aquella residencia, de los fallecidos y de los que hayan trasladado su domicilio á otro distrito, remitiendo dichas listas en los meses de enero y julio de cada año á los Gefes políticos los subdelegados de la capital directamente, y los de fuera de ella por medio de los Alcaldes, como presidentes de las Juntas de Sanidad de partido.

7.° Llevar los registros que sean necesarios para formar oportunamente y con exactitud las listas y notas de que trata el párrafo anterior.

8.° Desempeñar las comisiones ó encargos particulares que les confien los Gefes políticos ó los Alcaldes, y evacuar los informes que les pidan sobre alguno de los puntos indicados en este artículo.

Art. 8.° Cada subdelegado de Sanidad tendrá especial encargo de cumplir lo que en particular pertenezca á su profesion respectiva con referencia á las obligaciones generales espresadas en el artículo anterior, ó á las que se impusieren en adelante, impetrando en caso necesario el auxilio de la autoridad competente.

Art. 9.° Corresponderá por lo mismo á los subdelegados pertenecientes á medicina la inspeccion y vigilancia sobre los médico-cirujanos, médicos, cirujanos, oculistas, dentistas, comadrones, parteras y cuantos ejerzan el todo ó parte de la medicina ó de la cirujia, para los efectos que se mencionan en el artículo 7.°

Art. 10. Los referidos subdelegados pertenecientes á medicina estarán además obligados:

1.° A dar parte circunstanciado por el conducto que se indica en la obliga-

cion 6.ª, art. 7.ª, de las enfermedades epidémicas que apareciesen en sus respectivos distritos, pudiendo pedir á los demás profesores de cualquiera clase ó categoria que ejerzan su facultad en las poblaciones donde reine la epidemia los datos que necesiten para cumplir exactamente tan importante encargo.

2.° A examinar cuidadosamente el estado en que se encuentre en su respectivo distrito la propagacion de la vacuna, procurando fomentarla, y dando cuenta cada año del estado de sus investigaciones, con las observaciones que consideren convenientes.

Art. 11. A los subdelegados pertenecientes á farmacia corresponderá especialmente la inspeccion y vigilancia para el cumplimiento de todo lo prevenido en el art. 7.ª, con respecto á los farmacéuticos, herbolarios, drogueros, especieros y cuantos elaboren, vendan, introduzcan ó suministren sustancias ó cuerpos medicamentosos ó venenosos.

Art. 12. Deberán además visitar por ahora, previo el permiso de la autoridad competente, todas las boticas nuevas y las que habiendo estado cerradas vuelvan á abrirse pasado un término prudencial; sujetándose para dichas visitas á lo prevenido en las ordenanzas del ramo, y dando parte de las faltas que encuentren á la autoridad respectiva en los términos y para los efectos que se espresarán en el art. 20 de este reglamento.

Art. 13. Los subdelegados pertenecientes á veterinaria estarán especialmente encargados de lo dispuesto en el artículo 7.ª con referencia á los veterinarios, albitares, herradores, castradores y demás personas que ejerciesen el todo ó parte de la veterinaria.

Art. 14. Darán cuenta también, por el conducto indicado en la obligacion 6.ª del referido art. 7.ª, de las epizootias que apareciesen en sus respectivos distritos, pudiendo, para hacerlo debidamente, exigir de los demás profesores residentes en los puntos donde reine la epizootia cuantos datos y noticias puedan facilitarles.

Art. 15. Sin perjuicio de que los subdelegados de sanidad cumplan especialmente con los deberes relativos á los individuos y asuntos de su respectiva profesion, segun se espresa en este reglamento, se considerarán todos obligados á vigilar la observancia de las disposiciones legislativas y gubernativas acerca de las diversas partes del ramo sanitario: por lo tanto podrá y deberá cualquiera de ellos reclamar desde luego las infracciones; pero si estas perteneciesen á distinta profesion, dará aviso oficial al subdelegado de ella, y en el caso de que no produzca efecto este aviso, hará por sí mismo la reclamacion á la autoridad competente.

Art. 16. Los Alcaldes, como presidentes de las Juntas de Sanidad de los partidos, cuidarán de que en ellas se lleve un libro en que, con separacion de profesiones, se anoten todos los casos de intrusion que se castiguen en la provincia, para lo cual los Gefes políticos les circularán las notas que resulten del registro de intrusos que debe llevarse en cada gobierno político, segun lo dispuesto en el art. 4.ª de la Real orden de 7 de ene-

ro de 1847. Los subdelegados, en su calidad de vocales natos de las mismas Juntas, consultarán en dicho libro las dudas que les ocurran sobre la materia. Pero en las capitales de provincia, donde no existen Juntas de partido, pasará el Gefe político las notas al subdelegado mas antiguo para que este forme con ellas el libro ó cuaderno de los intrusos en todas las profesiones.

Art. 17. Cuando cesare un subdelegado, entregará al sucesor los papeles pertenecientes á la subdelegacion, bajo inventario, del cual se sacarán dos copias firmadas por ambos, á fin de que una quede con los papeles en la referida subdelegacion, y sirva la otra de resguardo al cesante; pero si este fuese alguno de los de la capital, hará también entrega del libro de intrusos que se cita en el artículo anterior, comprendiéndolo en el inventario.

Art. 18. Si la cesacion fuese por fallecimiento, deberá el mas antiguo de los subdelegados restantes del distrito dar desde luego parte al Gefe político en las capitales, ó al Alcalde en los partidos, y recogerá, con intervencion de un representante de la respectiva Junta de Sanidad, los papeles de la subdelegacion vacante, formando inventario, que firmarán ambos, y conservará con aquellos el subdelegado para hacer entrega al que fuese nombrado en lugar del difunto.

#### CAPITULO III.

De las relaciones de los subdelegados de sanidad con las Autoridades.

Art. 19. Estando determinado en el art. 24 del Real decreto de 17 de marzo de 1847 que los subdelegados de los distritos de las capitales de provincia, dependan inmediatamente de los Gefes políticos, y los de fuera de ella de los Alcaldes Presidentes de las Juntas de sanidad de los partidos, dirigirán dichos subdelegados todas sus comunicaciones á las referidas Autoridades; pero para reclamar de infracciones, contravenciones ó intrusiones, tanto los subdelegados de la capital como los de los partidos, acudirán directamente á los Alcaldes cuando les esté cometido por la ley el castigo de tales faltas.

Art. 20. Siempre que los subdelegados de Sanidad, cumpliendo con las obligaciones impuestas en este reglamento, hagan reclamaciones para la represion y castigo de cualesquiera infraccion, intrusion ó contravencion á las disposiciones vigentes sobre sanidad, procurarán con todo cuidado que contengan, no solo pruebas de los hechos en que las funden, si estos no fuesen de notoriedad pública, sino también documentos que las comprueben, si les fuese posible adquirirlos. Procurarán además citar en todos los casos las disposiciones que hayan sido infringidas y la pena á que estén sujetos los infractores, con cuantas noticias hayan podido reunir acerca de estos, tanto para el mejor conocimiento de la autoridad, como para que en casos de reincidencia sean castigados con arreglo á lo que esté determinado.

Art. 21. Los subdelegados de Sanidad de los partidos de fuera de las capitales de provincia, además de presentar á los Alcaldes las reclamaciones de que

queda hecho mérito en los artículos anteriores, podrán también, por su carácter de Vocales de las Juntas de Sanidad de los mismos partidos, y en uso de la facultad que en tal concepto les concede el art. 41 del reglamento de organizacion y atribuciones del Consejo y Juntas del ramo, pedir á aquellas que apoyen sus reclamaciones en vista de las razones y hechos en que las funden. Entonces los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas de partido, nombrarán la comision que haya de informar sobre la propuesta; y seguidos los demás trámites que previenen los artículos siguientes de dicho reglamento, remitirán el expediente original al Gefe político, segun el artículo 49 de aquel, para la resolucion que corresponda.

#### CAPITULO IV.

De los derechos y prerogativas de los subdelegados de Sanidad.

Art. 22. En las poblaciones donde hubiere dos ó mas subdelegados pertenecientes á una misma facultad, podrán reunirse tanto para dar mancomunadamente los partes, relaciones ó noticias, como para hacer las reclamaciones ú observaciones relativas á su encargo.

Art. 23. Podrán igualmente reunirse los subdelegados de Sanidad de todas las facultades, así en las poblaciones que espresa el artículo anterior, como en las de los demás partidos, para elevar á la autoridad de quien dependen las reclamaciones ú observaciones que creyeren útiles sobre el cumplimiento de las disposiciones pertenecientes á la policia sanitaria, y para acudir á la autoridad superior en queja de la inferior por falta de dicho cumplimiento.

Art. 24. Los subdelegados de Sanidad serán considerados como la autoridad inmediata de los demás profesores de la facultad que residan en el respectivo distrito, y presidirán en las consultas y demás actos peculiares de la profesion á todos los que no sean ó hayan sido Vocales de los Consejos de Sanidad y de instruccion pública, de la Direccion general de estudios, de la Junta suprema de Sanidad, de las superiores de medicina, cirujia y farmacia, médicos de cámara de S. M., catedráticos, académicos de número de las academias de Ciencias ó de Medicina, y vocales de las Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 25. Los subdelegados de Sanidad serán socios agregados de las academias de Medicina y Cirujia durante el tiempo que desempeñasen su cargo.

Art. 26. Todos los profesores de la ciencia de curar, cualesquiera que fuese su destino, clase ó categoria, estarán obligados á presentar los títulos que les autoricen para el ejercicio de su profesion, cuando al efecto sean requeridos por los subdelegados de Sanidad, á los cuales facilitarán también los informes, datos y noticias que les pidan para el mas exacto y puntual cumplimiento de lo prevenido en este reglamento. Si así no lo hiciesen darán inmediatamente cuenta los subdelegados al Gefe político ó al Alcalde para que con imposicion de la multa que consideren conveniente, obliguen estos á los profesores á cumplir lo mandado por los subdelegados, no pu-

diendo servir á estos de excusa la falta de aquellos para dejar de llenar sus deberes, si no hubiesen dado parte oportunamente á la autoridad respectiva.

Art. 27. Como compensacion de los gastos que han de originarse á los subdelegados de Sanidad en el desempeño del cargo que se les confia por este reglamento, gozarán por ahora de las dos terceras partes de las multas ó penas pecuniarias que se impongan gubernativa ó judicialmente por cualquiera infraccion, intrusion, contravencion, falta ó descuido en el cumplimiento de las disposiciones del ramo sanitario; teniendo solo derecho á dichas dos terceras partes el subdelegado ó subdelegados que hubiesen hecho las reclamaciones sobre que recaiga la pena.

**CAPITULO V.**

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 28. Si en virtud del art. 18 del Real decreto de 17 de marzo de 1847 se mandasen establecer en casos extraordinarios Juntas municipales de Sanidad en las capitales de provincia, donde, segun el mismo Real decreto, solo debe haber ordinariamente Juntas provinciales, los vocales facultativos de aquellas serán nombrados entre los subdelegados de Sanidad de los partidos de las mismas capitales, cuyo cargo por otra parte será incompatible con el de vocales de las Juntas provinciales.

Art. 29. Los Gefes políticos procederán inmediatamente al arreglo de las subdelegaciones, conforme al art. 2.º de este reglamento, cesando por lo mismo todas las que se hallen establecidas en la actualidad, y quedando con el cargo de subdelegados de nueva creacion los profesores que estuvieren ejerciendo las que se suprimen.

Art. 30. Si en algun partido hubiere mas de un subdelegado de la misma facultad, entrará al desempeño de la nueva subdelegacion el mas antiguo, si hubiese llenado sus deberes con celo é inteligencia: los escedentes que reunan estas circunstancias quedarán con derecho de preferencia por orden de antigüedad para las vacantes que ocurran.

Art. 31. De conformidad con lo determinado en el Real decreto de 17 de marzo de 1847 serán vocales natos de las Juntas de Sanidad de partido los subdelegados pertenecientes á medicina y farmacia que queden ejerciendo el nuevo cargo en los mismos partidos, y tambien los de veterinaria que se nombren para dicha facultad por consecuencia de lo prevenido en este reglamento, caso de ser veterinarios de primera clase.

Art. 32. Los actuales subdelegados que cesen entregarán los papeles y efectos de las subdelegaciones que se suprimen á los profesores de su facultad que subsistan con el nuevo cargo, formándose al efecto el inventario que cita el art. 17 de este reglamento.

Art. 33. Las subdelegaciones principales de farmacia de las provincias, que han de cesar tambien en las capitales, verificarán la entrega que espresa el artículo anterior en las Secretarías de los respectivos Gobiernos políticos; pero si en aquellas ú otras existiesen fondos, deberán ingresar estos en las Deposi-

rias de los mismos Gobiernos políticos, facilitando los Depositarios á los subdelegados el correspondiente documento de resguardo.

San Ildefonso 24 de julio de 1848.—Aprobado.—Sartorius.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**ESPOSICION A S. M.**

Señora: La organizacion dada por Real decreto de 21 de diciembre de 1859 al servicio de Inspeccion de las Obras públicas de Caminos, Canales y Puertos, no ha correspondido enteramente al objeto que en ella se propuso realizar el Gobierno de V. M. La esperiencia de algunos años ha demostrado que el sistema de inspeccion permanente, por aquel decreto establecida, sin proporcionar mayor ilustracion para el acierto de las resoluciones, ni mas seguras garantias de la buena gestion de los intereses públicos, complica la marcha del servicio, creando una rueda intermedia entre la Administracion central y los Ingenieros Gefes de las provincias que, á pesar de todo el celo é inteligencia desplegado por los Inspectores del cuerpo de Ingenieros de Caminos, retrasa necesariamente la resolucion de los asuntos.

Enterado de estos hechos el Ministro que suscribe, cree conveniente al mejor servicio restablecer el sistema de inspeccion que regia en el ramo de Obras públicas antes del Real decreto de 21 de diciembre de 1859, suprimiendo las 14 Inspecciones permanentes que hoy existen, y dejando en completa libertad á la Administracion superior para fijar la época y las reglas á que deberán ajustarse en cada caso las visitas de inspeccion, así como para designar entre los Inspectores generales del cuerpo de Ingenieros de Caminos la persona que respectivamente haya de llevarlas á cabo.

Esta reforma, aconsejada mas de una vez por la Junta consultiva del ramo de Obras públicas, sobre las ventajas que producirá para el buen orden y rapidez del servicio, permite realizar desde luego una economia no despreciable, que será mayor en los años sucesivos por la supresion de las cinco plazas de Inspectores generales de segunda clase, con que fué preciso aumentar la plantilla del cuerpo de Ingenieros de Caminos en el año próximo pasado para llenar el vacío que en la Junta consultiva dejaban los Vocales de la misma encargados de las Inspecciones permanentes.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de agosto de 1866.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Manuel de Orovio.

**REAL DECRETO:**

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidas las Inspecciones permanentes del ramo de Obras públicas de Caminos, Canales y Puertos, restableciéndose para el servicio de inspeccion el sistema que regia

antes de mi Real decreto de 21 de diciembre de 1859.

Art. 2.º Se suprimirán igualmente las cinco últimas plazas de Inspectores generales de segunda clase del cuerpo de Ingenieros de Caminos. Los Inspectores que actualmente las ocupan quedarán como supernumerarios, entrando á ocupar por orden de rigurosa antigüedad las vacantes que vayan teniendo lugar en dicha clase.

Dado en Zaráuz á 20 de agosto de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

**SEGUNDA SECCION.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

Instruido por este Gobierno el espediente de agregacion á la Junta Municipal de Beneficencia de Colmenar Viejo de los bienes pertenecientes á las Memorias fundadas por doña Lucía García Ruiz, se ha mandado por Real orden de 11 de mayo último que se haga el oportuno llamamiento á los que se crean con derecho á los espresados bienes. En su consecuencia, y para dar cumplimiento á la Real orden que se cita, he acordado fijar el plazo de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, para que los que se crean asistidos de algun derecho, con arreglo á la fundacion, á los bienes de las Memorias de doña Lucía García Ruiz, acudan á deducirlo ante la Comision Inspectora del ramo, establecida bajo mi presidencia en este Gobierno de provincia.

Madrid 27 de agosto de 1866.—El Gobernador, Carlos Marfori.

**Seccion de Administracion.—Negociado 4.º—Construcciones civiles.**

Autorizada por Real orden de 7 de mayo último la reforma de alineaciones de la Plazuela y Cuesta de Santo Domingo y la modificacion de las rasantes, y formado por los Arquitectos de Villa el oportuno proyecto facultativo, he acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 27 de julio de 1855, publicarlo en los periódicos oficiales por medio del presente anuncio, señalando el término de veinte dias, á contar desde el siguiente al en que aparezca en el Boletín Oficial, para que los propietarios interesados presenten las reclamaciones que convengan á su derecho en este Gobierno de provincia, donde se hallan los planos de manifiesto con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de julio de 1856.

Madrid 1.º de setiembre de 1866.—El Gobernador, Carlos Marfori.

**Ayuntamientos.**

Se halla vacante por fallecimiento de que la servia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de San Agustin, dotada con el sueldo anual de 561 escudos pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcal-

de-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855 y Real orden de 21 de octubre de 1852.—Madrid 28 de agosto de 1866.—El Gobernador, Carlos Marfori.

**SESTA SECCION**

**DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.**

El dia 10 del próximo setiembre, á las doce de la mañana, se celebrará en esta Direccion general subasta pública para la enagenacion del papel y libros inútiles procedentes de la suprimida Direccion de Loterías, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta del dia 17 del actual, variando solamente el tipo de la arroba de papel y libros, que en lugar de 800 milésimas es el de 700 por cada una arroba.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 30 de agosto de 1866.—El Director general.—Estéban Martínez.

**TESORERÍA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BARCELONA.**

Habiéndose estraviado una carta de pago espedida por esta Caja sucursal de Depósitos en 16 de agosto de 1864 á favor de don Andrés Iglesias y Pujadas, importante 5535 rs. 33 cénts., sentada bajo el número 5592 del diario de entrada y 1163 del registro de inscripcion, se ruega á la persona en cuyo poder se halle, se sirva presentarla en esta Tesorería, en la inteligencia que transcurridos dos meses desde la publicacion de este anuncio no tendrá valor ni efecto.

Barcelona 28 de agosto de 1866.—El Tesorero.

**JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.**

Relacion número 232 de orden.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del Personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. INTERESADOS.

Centros ó provincias.

Estado.

113.368 D. Joaquin Montenegro.

Madrid 8 de agosto de 1866.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V.º B.º—El Director general presidente, Vereterra.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Francisco Soler, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada por el Escribano de su número don Nicolás de Motta, en los autos de concurso de don Miguel Jimenez Espejo, se convoca por segunda vez a junta de acreedores, a quienes se cita, llama y emplaza para que concurran a su celebracion el dia 20 de setiembre próximo, a la una de su tarde, en la Sala de Audiencias de dicho Juzgado, con objeto de acordar el nombramiento de nuevos sindicos, por haber cesado los anteriores en dicho cargo; bajo apercibimiento de que cualquiera que sea el número de concurrentes, formarán acuerdo sus deliberaciones, parando a los que no asistan el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de agosto de 1866.—Motta. 695.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia dictada por el señor don Gregorio Muñoz y Dominguez, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte con fecha 25 del actual, refrendada por el infrascripto Escribano actuario, en autos ejecutivos a instancia de don Remigio Fernandez Maquieira contra don Pablo Guarín, como director de la Sociedad La Aseguradora sobre pago de 8000 reales, se sacan a pública subasta los muebles embargados a dicha Sociedad y son los siguientes:

Dos sillas de caoba tapizadas de reps, color encarnado, valuadas en 100 reales. Un portiers de reps con agremanes, cordones y borlas, color grosella en 60 rs. Dos cuadros pintados al óleo sobre cristal, marcos dorados de forma elíptica en 70 rs. Una alfombra de moqueta aterciopelada fondo oscuro con flores, de 5 metros 60 centímetros de larga por 4 metros 60 centímetros de ancha en 1500 reales. Una lámpara de cristal, cuajada en blanco, tubo y homba de cristal en 80 reales. Un enverjado de madera de pino pintado al óleo de blanco de 40 metros de largo por uno y 34 centímetros de alto en 80 rs. Una lámpara con 8 mecheros, 6 cadenas doradas, de cristal azul, en 160 rs. Un espejo de cuerpo entero, marco dorado, de metro y medio de alto por 94 centímetros de ancho en 500 rs. Una mampara de guttapercha, color negro, de un metro y 105 centímetros de larga por 128 centímetros de ancha en 100 rs. Nueve banquetas de madera de pino blanco, de un asiento, de guttapercha, redondas en 190 rs. Y dos mesas de madera, pintadas color de chocolate en 72 rs.

Señalándose para que tenga efecto, el dia 4 de setiembre próximo, a las once de su mañana, en la Sala de audiencia,

sita en la calle de Jacometrezo núm. 8, principal.

Los muebles están de manifiesto en la calle del Barquillo núm. 6; cuarto cuarto.

Madrid 28 de agosto de 1866.—Francisco de Lanzas.—694.

Juzgado de primera instancia del partido de Cebreros.

Doctor don Antonio Cosin y Martin, Juez de primera instancia de la villa y partido de Cebreros.

Por el presente y en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) exhorto y requiero a todas las autoridades civiles y militares del reino para que se sirvan disponer y encargar la busca, captura y remision a este Juzgado con las seguridades necesarias de Joaquin Muñoz de los Reyes, natural y residente en Madrid, de 32 años, casado; Antonio Montes y Montoya, de la misma naturaleza, sin residencia fija, de 35 años; Gregorio Montes y Montoya, de 19 años, soltero residente en Madrid; Juan Navarro Garcia, natural de Caudilla, provincia de Toledo, residente en Madrid, los cuatro tratantes en caballerias; Luisa Navarro y Garcia, natural de Villavilla, de 17 años; Carlota Bruno Garcia, natural de Cabeza, provincia de Ciudad-Real, de estado viuda, y Dominga Hernandez Vargas, de 21 años, natural de Sotresgudo, provincia de Burgos, las tres residentes en Madrid, pues así está acordado en causa seguida contra los mismos por el delito de hurto.

Cebreros 20 de agosto de 1866.—Antonio Cosin y Martin.—Por su mandato, Mateo Perez.

Juzgado de Marina de la provincia de Cádiz.

Don Francisco Chacon y Orta, Brigadier de la Armada Nacional y Comandante Militar de Marina de este tercio y provincia, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Matias Veiga Marañón, natural del Ferrol, cabo primero licenciado del primer batallon del regimiento de Nápoles; Antonio Serrat, natural de Igualada, soldado licenciado del segundo batallon del regimiento de la Reina; Gonzalo Rojas Diez, natural de Herrera, y Juan Sanchez, natural de Madrid, ambos licenciados del batallon de cazadores de Isabel II; Ramon Carbonell, natural de Güares, id. del segundo batallon de España; Daniel Cuando Avellan, natural de Cardedeu, id. del primer batallon de infantería de la Corona; Antonio Fernandez Barea, natural de Granada, id. del regimiento caballería de la Reina; Alonso Pino, segundo cantinero que fué del vapor correo España, y don Nicolás Lopez, pasajero que vino en dicho buque en el mes de octubre último, así como los antedichos licenciados del ejército de Cuba, para que el término de nueve dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en la Gaceta del Gobierno, se presenten en este Juzgado para recibirles cierta declaracion en causa que se incluye en el mismo contra Vicente de Diez Viso y otro por robo de cantidad de reales a bordo de dicho buque.

Cádiz 17 de agosto de 1866.—Francisco Chacon.—José Maria Clavero.

Tribunal de Comercio de Madrid.

En cumplimiento de lo mandado por el mismo en providencia de 13 del corriente, se sacan a pública subasta los géneros siguientes:

Diez piezas paten, mezcla lana y seda, que hacen 112 varas, en 6720 rs.

Cuarenta y cinco varas y tres cuartas de chinchilla, en 3194 rs. 50 cénts.

Cincuenta cortes de pantalon de paten, en 3500.

Veintiocho varas y tres cuartas de paño, en 977.

Veintinueve varas de idem, en 870.

Veinte trozos de chalecos lana y seda que miden 61 varas a 38 rs. una, en 2318.

Y diez trozos de chaleco felpa, que miden 47 varas, a 44 rs. vara, 2068.

Cuyos géneros se hallan depositados en la casa núm. 16 de la calle de la Montera cuarto principal. Y para su remate se halla señalado el dia 13 de setiembre próximo y hora de las dos y media de su tarde, en la sala de audiencias de dicho Tribunal, sito plazuela de la Aduana Vieja, núm. 2, piso principal, donde se admitirán las posturas que se hagan siempre que cubran las tres cuartas partes de dicha tasacion.

Madrid 31 de agosto de 1866.—695.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Buitrago.

Con la autorizacion superior se subastarán el dia 9 de setiembre próximo, en la sala consistorial de esta villa, de las once de su mañana en adelante, los pastos de la Dehesa de Caramaria, perteneciente a estos propios, cuyo arriendo se considerará haber principiado en 1.º de julio próximo pasado, concluyendo en 30 de junio de 1867, y su aprovechamiento podrá hacerse con 800 cabezas de ganado lanar, 10 cabrio, 40 vacuno y 10 caballo, permitiéndose el siego de los valles, todo por la cantidad de 350 escudos, ó sean 3500 reales en que han sido retasados, y por la que se abrirá subasta.

Asimismo se subastarán por igual tiempo acto continuo los pastos de la Dehesa de la Mata, tambien de estos propios, sita en jurisdiccion de Gascones, cuyo aprovechamiento podrá hacerse con 500 cabezas lanares, 20 vacuno y 10 caballo, bajo el tipo de 100 escudos ó sean 1000 reales y respectivos pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaria.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Buitrago 26 de agosto de 1866.—El Alcalde, Leon de Arribas.—Por su mandato, Eusebio Maria Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Villamanrique de Tajo.

El Ayuntamiento de Villamanrique, con la autorizacion competente, saca a su basta la construccion de una nueva barca para el paso en este punto del rio Tajo, la que tendrá efecto por medio de pliegos cerrados, que se presentarán hasta el dia 6 de setiembre próximo, y ho-

ra de las once de la mañana, en la sala capitular, que se señala para la apertura de los que se presenten, sirviendo de tipo la cantidad de 1656,956 escudos en que ha sido tasada dicha obra por el Arquitecto del distrito, y bajo las demas condiciones facultativas y económicas, a probadas por el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, que obran en la Secretaria de este Ayuntamiento, de que podrán enterarse los que quieran tomar parte en la subasta.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Villamanrique de Tajo 25 de agosto de 1866.—El Alcalde, Javier Enciso.

Alcaldía constitucional de Navacerrada.

Cumpliendo el arriendo de la casa fonda propia del comun de vecinos el dia 8 de setiembre próximo venidero, se anuncia su nuevo remate por tres años, señalándose para la subasta el dia 2 de setiembre próximo, de diez a doce de su mañana, en la sala consistorial, bajo las condiciones que se manifestarán en el acto de la subasta.

Navacerrada 16 de agosto de 1866.—El Alcalde, Felipe Espinosa.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL REAL HEREDAMIENTO DE ARANJUEZ.

Con la rebaja de la mitad de su primera tasacion y bajo el tipo de 2200 reales, se saca nuevamente a subasta la venta del aprovechamiento de la espadaña criada en el presente año en varios cuarteles de estos reales bosques, cuyo único remate tendrá lugar en esta Administracion patrimonial el dia 7 del mes actual, a las doce su mañana, hallándose de manifiesto en estas oficinas el pliego de condiciones para los que deseen interesarse en el remate.

Aranjuez 4.º de setiembre de 1866.—M. Valera.—696.

ESTADOS DE JUICIOS DE CONCILIACION Y VERBALES.

En la Administracion de este periódico, Corredera Baja de San Pablo, número 59 tienda, se hallan de venta los estados mensuales de juicios de conciliacion y verbales para la estadística civil, arreglados a los modelos últimamente circulados.

ESTADOS DE SANIDAD.

En la Administracion del Boletín Oficial, Corredera Baja de San Pablo, número 59, tienda, se hallan de venta los estados dichos, arreglados a los modelos insertos en el Boletín de 19 de junio último.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA. Imprenta del mismo Almirante, 7. MADRID: 1866.